



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2019 00241 99
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIVER ANDRÉS PARRADO PISCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala al estudio del oficio presentado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste dicho interés, por su calidad de funcionarios judiciales¹.

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que los demandantes persiguen por vía judicial, que se inaplique la frase "y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, artículo 1 del Decreto 1269 de 2015, artículo 1 del Decreto 246 de 2016, artículo 1 del Decreto 1014 de 2017, y en el artículo 1 del Decreto 340 de 2018, con el fin de que se les reconozca la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

En la demanda se solicita, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No.

¹ Fol. 101 C. de primera instancia.

DESAJVIO18-4023, DESAJVIO18-4032 y DESAJVIO18-4033 del 19 de diciembre de 2018, mediante los cuales se niega la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra los anteriores actos administrativos; y como consecuencia a dicha declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la Bonificación como factor salarial desde que los demandantes han fungido como empleados de la rama judicial, más los intereses e indexación que en derecho correspondá.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que los demandantes, toda vez que las normas citadas prevén la misma prima para los Jueces del Circuito, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor de los accionantes, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por JAVIER ANDRÉS PARRADO PISCO, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MIRELES y CLARA INÉS ARDILA GUERRERO.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura, la solicitud acerca de tener en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus párrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

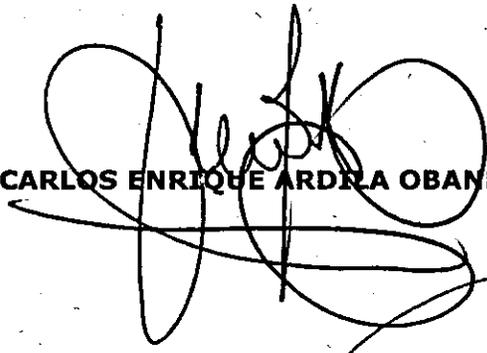
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.
- SEGUNDO:** Sepáreseles del conocimiento del presente asunto.
- TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el quince (15) de agosto de 2019, según Acta No. 53.



CARLOS ENRIQUE ARDIA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

187